EXP. N.° 06570-2006-PA/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR RAÚL CAYLLAHUA GARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Cayllahua Garay contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 280, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente y Sub-Gerente de Servicios Comunales de la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitando que se deje sin efecto la Determinación de Sanción y Multa Administrativa N.° 000091-2005-MPHCO, de fecha 23 de mayo de 2005, que le impuso multa por el monto de S/. 3,300.00 nuevos soles y como medida complementaria, la clausura definitiva del "Vídeo Pub Discoteca Nefertiti" ubicado en el jirón Dos de Mayo N.° 287-289, de la provincia de Huánuco, por no contar con la licencia municipal de funcionamiento. Sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

Manifiesta que solicitó la licencia especial de funcionamiento del establecimiento "Video Pub Nefertiti" ubicado en el Malecón Alomía Robles N.° 505, cancelando por dicho concepto la suma de S/. 337.80 nuevos soles; que con fecha 23 de mayo de 2005, los funcionarios del Servicio Comunal de la Municipalidad demandada levantaron un Acta de Constatación de Observación, en la cual realizaron observaciones que son falsas; que su licencia de funcionamiento se encuentra en trámite; que los trámites iniciales para la obtención de la citada licencia especial de funcionamiento se realizaron para el establecimiento ubicado en el jirón Daniel Alomía Robles N.° 505, local que estaba en calidad de alquiler y al término del contrato de arrendamiento tuvo que optar por el traslado del establecimiento comercial; y que, como resultado de ello, el local está ubicado en el jirón Dos de Mayo N.° 287-289, lo que motivó que le impusieran la determinación de sanción y la multa administrativa cuestionadas mediante el presente proceso.

El Procurador Público de la Municipalidad a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Huánuco deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda manifestando que el actor ha sido conductor

del establecimiento comercial denominado "Discoteca Vídeo Pub Nefertiti" ubicado en el Malecón Alomía Robles N.º 505, de propiedad de doña Genoveva Figueroa De Ríos, hecho corroborado con el contrato de arrendamiento suscrito entre ambos, con fecha de vigencia del 12 enero de 2004 hasta el 13 de enero de 2005, es decir, por el lapso de un año, y una vez vencido el contrato la propietaria de dicho local suscribió otro contrato con otra persona (don Juan Roy Torres Ardella), es decir por el lapso de 6 meses, haciendo presente que con fecha 9 de octubre de 2004, el actor transfirió el local "Vídeo Pub Nefertiti" a la persona de Juan Roy Torres Ardella. Agrega que con fecha 11 de marzo de 2005 doña Genoveva Figueroa comunicó a la Municipalidad Provincial de Huánuco que cerraría los locales que tiene alquilados y que lo dedican a la actividad comercial de "Vídeo Pub Nefertiti" y "Punto G", y que en el Acta de Verificación de fecha 29 de setiembre de 2005 se constata que, en efecto, los locales antes indicados se encontraban cerrados.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 27 de marzo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitarla, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que por Resolución N.º 416-2005-MPHCO-GSC, de fecha 14 de octubre de 2005, la Municipalidad Provincial de Huánuco ha levantado las sanciones contenidas en la Determinación de Sanción y Multa Administrativa N.^{os} 082 y 091-2005-MPHCO, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En principio el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que, en el caso concreto, la controversia de autos puede ser dilucidada en sede constitucional –no obstante carecer de estación probatoria el proceso de amparo incoado- no solo porque en autos hay suficientes elementos de juicio y medios probatorios que coadyuvan a tal finalidad, sino porque conforme a los criterios desarrollados por este Colegiado en la STC N.º 3330-2004-AA/TC "(...) si existen dudas acerca de la actuación de los gobiernos locales al momento del otorgamiento o denegatoria de las licencias de funcionamiento (o de la clausura de locales), el afectado deberá recurrir a la vía contencioso-administrativa (...)", lo cual, como se verá a continuación, no ocurre en el caso de autos.

2. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Determinación de Sanción y Multa Administrativa N.º 000091-2005-MPHCO, de fecha 23 de mayo de 2005, mediante la cual se le impuso al demandante una multa por el monto de S/. 3 300.00 nuevos soles y las medidas complementarias de clausura definitiva del "Vídeo Pub Discoteca Nefertiti" ubicado en el jirón Dos de Mayo N.º 287-289, de la provincia de Huánuco, por no contar con la licencia especial de funcionamiento. Sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad del trabajo.

3. De lo actuado se advierte que el demandante no ha acreditado contar con licencia de funcionamiento para su local ubicado en el jirón Dos de Mayo N.° 287-289, de la provincia de Huánuco, por cuya razón se le impuso una multa, limitándose a argumentar que viene solicitando ante la municipalidad emplazada la expedición de ella. Al respecto cabe precisar que el hecho de que el recurrente venga efectuando tal trámite no lo dispensa de la imposición de la multa; en todo caso debió esperar hasta que su situación se regularice antes de comenzar a operar; por lo tanto, la multa impuesta está arreglada a ley. Por consiguiente, la autoridad emplazada ha actuado conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 40° de la Ley N.° 27972 Orgánica de Municipalidades.

4. De otro lado este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que si bien toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley, no es menos cierto que este derecho no es irrestricto y que se sujeta al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso, en el que para iniciar una actividad comercial es necesario obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva; de lo contrario, las municipalidades tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que les otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú.

5. Asimismo es pertinente recordar que, en cuanto al otorgamiento de licencias de funcionamiento y clausura de locales comerciales, este Colegiado, en los fundamentos 25, 28 y 31 de la STC 3330-2004-AA, ha precisado que: a) la libertad de trabajo se vulnera si no se permite ejercer el derecho a la libertad de empresa, y que, por ello, para determinar la afectación de la libertad de trabajo, previamente debe constatarse la vulneración del derecho a la libertad de empresa; b) la demanda será declarada necesariamente improcedente si un derecho fundamental no le asiste al recurrente, en virtud de que, según el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, "(...) no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (...)"; c) no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental, como el de la libertad de empresa, en virtud de que este derecho no puede ser reconocido si el demandante no cuenta con la licencia de autorización correspondiente de parte de la autoridad municipal; y, d) por tanto, si existen dudas acerca de la actuación de la autoridad municipal al momento del otorgamiento o denegatoria de las licencias de funcionamiento (o de la clausura de locales), el afectado debe recurrir a la vía contencioso-administrativa, salvo que sustente con claridad la transgresión de un derecho fundamental.

6. Consecuentemente, al no contar el recurrente con la autorización municipal correspondiente, la presente demanda carece de asidero legal.

7. Por otra parte y al margen de lo señalado precedentemente, consta de fojas 126 a 134 la Resolución Gerencial N.° 416-2005-MPHCO-GSC, de fecha 14 de octubre de 2005, mediante la cual se acredita que la Municipalidad demandada ha levantado las sanciones impuestas mediante la Determinación de Sanción y Multa Administrativa N.° 000091-2005-MPHCO; consecuentemente, se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo que alega vulneración del derecho a la libertad de trabajo, porque el recurrente carece de licencia de funcionamiento de local.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita se deje sin efecto la Determinación de Sanción N.° 000091-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)